



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EQUIVALENCIA O LA HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICACIONES OFICIALES DE SISTEMAS EDUCATIVOS EXTRANJEROS A TÍTULOS ESPAÑOLES NO UNIVERSITARIOS, O SU CONVALIDACIÓN POR CURSOS, MÓDULOS O ASIGNATURAS DE LAS ENSEÑANZAS CONDUCENTES A DICHS TÍTULOS.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio proponente	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes	Fecha	03/09/2026
Título de la norma	Real decreto por el que se regula el procedimiento para la obtención de la declaración de equivalencia o la homologación de certificaciones oficiales de sistemas educativos extranjeros a títulos españoles no universitarios, o su convalidación por cursos, módulos o asignaturas de las enseñanzas conducentes a dichos títulos.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La Constitución Española, en su artículo 149.1.30.^a, incluye la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales entre las materias sobre las que tiene competencia exclusiva el Estado. Así lo establece también el artículo 6 bis.1.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y así se reflejaba en el apartado 2.c) de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. De conformidad con lo anterior, se publicó el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior y, más tarde, el vigente Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria que, entre otras cosas, buscaba homogeneizar los criterios inspiradores de la homologación y		

	convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios con los universitarios. Desde la publicación de dichos reales decretos, el sistema educativo español ha experimentado una profunda transformación normativa, reflejada, entre otras, en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional; y en la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. Estas modificaciones han configurado una estructura más flexible y diversa de las enseñanzas, con itinerarios variados y nuevas formas de acceso, superación y acreditación de los estudios, lo que exige un marco normativo actualizado para el reconocimiento de estudios cursados en el extranjero. Por otra parte, las funciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias han sido traspasadas a las comunidades autónomas de Galicia, Cataluña y País Vasco mediante el Real Decreto 1319/2008, de 24 de julio, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de Educación: Homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias; el Real Decreto 1388/2008, de 1 de agosto, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza: homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias; y el Real Decreto 893/2011, de 24 de junio, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, en materia de enseñanza (homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias), respectivamente. Paralelamente, el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado de manera sustancial el funcionamiento de las administraciones públicas. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, han consolidado un modelo de administración digital basado en la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos, orientado a una mayor eficiencia, simplificación y garantía de los derechos de las personas interesadas. Este modelo se ha visto reforzado por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y por el Real Decreto 203/2021,
--	---

	de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. Por todo lo anterior, el vigente Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, resulta hoy insuficiente para dar respuesta a la realidad normativa, organizativa y social actual. Procede, por tanto, actualizar y sustituir, mediante este real decreto, el marco normativo regulador de la homologación y la convalidación de certificaciones de estudios extranjeros, estableciendo un procedimiento renovado, coherente con la estructura actual del sistema educativo español. En línea con lo previsto actualmente para las enseñanzas universitarias, la nueva norma distingue de manera expresa tres tipos de equiparación (declaración de equivalencia, homologación y convalidación), clarifica sus efectos y homogeneiza, en lo esencial, su tramitación con el régimen previsto para las enseñanzas universitarias, garantizando la coherencia del sistema en su conjunto. Asimismo, sin perjuicio del derecho que asiste a las personas físicas a elegir el medio de comunicación con las Administraciones públicas, apuesta por la tramitación íntegramente electrónica de los procedimientos, reduciendo cargas administrativas, acortando plazos y facilitando el acceso de la ciudadanía a los servicios públicos, con especial atención a la movilidad internacional del alumnado y a la diversidad de trayectorias educativas existentes. Además, se establece un marco común que permitirá el desarrollo posterior de disposiciones específicas para las distintas enseñanzas no universitarias, atendiendo a sus particularidades y garantizando al mismo tiempo la unidad del procedimiento y la igualdad de trato de las personas interesadas. Finalmente, el proyecto incorpora una modificación puntual del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España, con el fin de posibilitar la autorización administrativa de los centros que impartan en España programas educativos del Bachillerato Internacional autorizados por la Organización del Bachillerato Internacional (International Baccalaureate Organization, IBO). Esta medida permitirá dotar de seguridad jurídica al régimen de dichos centros y garantizar la adecuada articulación de los procedimientos de reconocimiento de las certificaciones obtenidas mediante la superación de estas enseñanzas.
Objetivos que se persiguen	Este real decreto tiene por objetivo actualizar, simplificar y agilizar el procedimiento de reconocimiento oficial de los estudios no universitarios realizados en sistemas educativos extranjeros con vistas a facilitar la continuidad de los estudios en el sistema educativo español y la integración en el mercado de trabajo.

Principales alternativas consideradas	En el análisis inicial de alternativas, se descartó la posibilidad de no aprobar ninguna nueva regulación puesto que, desde la publicación del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, y, sobre todo, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y de la Ley 1/2024, de 7 de junio, se han producido cambios significativos, tanto en la ordenación del sistema educativo español como en la relación de títulos, certificados y equivalencias que se obtienen al término de las diferentes enseñanzas no universitarias. Por ello, se consideró que la permanencia de una regulación diseñada para una realidad educativa obsoleta dificultaría la aplicación homogénea de los procedimientos de reconocimiento de estudios extranjeros y limitaría la capacidad de la Administración para responder de forma eficaz a las necesidades actuales de la ciudadanía. Asimismo, se descartó la alternativa consistente en acometer una reforma parcial de la normativa vigente ya que la magnitud de los cambios producidos en el sistema educativo, la conveniencia de diferenciar expresamente entre declaración de equivalencia, homologación y convalidación, la necesidad de acomodar la regulación a la distribución competencial actualmente existente y la implantación de un modelo plenamente digitalizado de gestión de expedientes aconsejan la aprobación de una nueva regulación sistemática y completa en sustitución de la normativa vigente. Esta solución permite, además, armonizar el régimen aplicable a las enseñanzas no universitarias con las tendencias regulatorias seguidas en los procedimientos de reconocimiento de enseñanzas universitarias extranjeras, garantizando una mayor coherencia del ordenamiento jurídico en su conjunto. En cuanto al rango de la norma, dado que el artículo 6 bis.1.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atribuye al Gobierno la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, se considera adecuado para esta regulación el rango de real decreto. No se han identificado otras alternativas regulatorias materiales que permitan obtener resultados equivalentes con el mismo grado de eficacia, eficiencia y seguridad jurídica.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la norma	La norma consta de un título, una parte expositiva, una parte dispositiva, estructurada en dieciséis artículos, y una parte final compuesta por cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales. No incluye anexos.

Tramitación	Ordinaria
Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública	– Consulta pública previa a través del portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del 8 al 24 de octubre de 2025, ambos incluidos. – Trámite de Audiencia e información pública a través del portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del XXX de XXX al XXX de XXXX de 2026, ambos incluidos. [PENDIENTE]
Informes y dictámenes recibidos	– Certificado de que se ha consultado a las comunidades autónomas en la sesión de XX de XXX de XXXX de la <u>Comisión General de Educación de la Conferencia Sectorial de Educación</u>, en aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas. [PENDIENTE] – Informe de la Comisión Permanente del <u>Consejo General de la Formación Profesional</u>, en virtud de lo previsto en el artículo único, apartado 2 c), de la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional. [PENDIENTE] – Informe de la Comisión Permanente del <u>Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas</u>, en virtud de lo previsto en el artículo 4, apartados a) y b), del Real Decreto 715/2025, de 26 de agosto, por el que se regula la composición y funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. [PENDIENTE] – Dictamen X/XXXX de la Comisión Permanente del <u>Consejo Escolar del Estado</u>, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado. [PENDIENTE] – Informe del <u>Delegado de Protección de Datos</u> del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. [PENDIENTE] – Informe del <u>Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación</u>, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [PENDIENTE] – Informe del <u>Ministerio del Interior</u>, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [PENDIENTE] – Informe del <u>Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática</u>, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [PENDIENTE]

	– Informe del <u>Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes</u>, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [PENDIENTE] – Informe del <u>Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones</u>, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [PENDIENTE] – Informe de la <u>Oficina de Coordinación y Calidad Normativa</u>, de fecha XXX de XXXX de XXXX, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. [PENDIENTE] – Informe de la Secretaría General Técnica del <u>Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes</u>, de fecha XXX de XXXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE] – Aprobación previa del <u>Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública</u>, de fecha XXX de XXXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE] – Dictamen XXXX, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de la Comisión Permanente del <u>Consejo de Estado</u>, de acuerdo con el artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de distribución de competencias	El presente real decreto se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general ☐ La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. ☒ La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general

	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☒ Supone una reducción de cargas administrativas ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☐ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ☒ No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. ☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ahorro.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo

Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	La norma tiene un impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo
Impacto en la infancia y la adolescencia	La norma tiene un impacto en la infancia y la adolescencia	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto en la familia	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Impacto medioambiental	La norma tiene un impacto medioambiental	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo
Impacto por razón de cambio climático	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo
Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital	La norma tiene un impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo

Impacto en materia de protección de datos de carácter personal.	La norma tiene un impacto en materia de protección de datos de carácter personal.	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo
Evaluación «ex post»	No se considera precisa la evaluación «ex post» de este real decreto atendiendo a la naturaleza y contenido de la norma, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre; en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; así como en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.	

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

La Constitución Española, en su artículo 149.1.30.^a, incluye la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales entre las materias sobre las que tiene competencia exclusiva el Estado. Así lo establece también el artículo 6 bis.1.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y así se reflejaba en el apartado 2.c) de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

De conformidad con lo anterior, se publicó el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior y, más tarde, el vigente Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria que, entre otras cosas, buscaba homogeneizar los criterios inspiradores de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios con los universitarios.

Desde la publicación de dichos reales decretos, el sistema educativo español ha experimentado una profunda transformación normativa, reflejada, entre otras, en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional; y en la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. Estas modificaciones han configurado una estructura más flexible y diversa de las enseñanzas, con itinerarios variados y nuevas formas de acceso, superación y acreditación de los estudios, lo que

exige un marco normativo actualizado para el reconocimiento de estudios cursados en el extranjero.

Por otra parte, las funciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias han sido traspasadas a las comunidades autónomas de Galicia, Cataluña y País Vasco mediante el Real Decreto 1319/2008, de 24 de julio, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de Educación: Homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias; el Real Decreto 1388/2008, de 1 de agosto, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza: homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias; y el Real Decreto 893/2011, de 24 de junio, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, en materia de enseñanza (homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias), respectivamente.

Paralelamente, el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado de manera sustancial el funcionamiento de las administraciones públicas. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, han consolidado un modelo de administración digital basado en la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos, orientado a una mayor eficiencia, simplificación y garantía de los derechos de las personas interesadas. Este modelo se ha visto reforzado por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Por todo lo anterior, el vigente Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, resulta hoy insuficiente para dar respuesta a la realidad normativa, organizativa y social actual. Procede, por tanto, actualizar y sustituir, mediante este real decreto, el marco normativo regulador de la homologación y la convalidación de certificaciones de estudios extranjeros, estableciendo un procedimiento renovado, coherente con la estructura actual del sistema educativo español.

En línea con lo previsto actualmente para las enseñanzas universitarias, la nueva norma distingue de manera expresa tres tipos de equiparación (declaración de equivalencia, homologación y convalidación), clarifica sus efectos y homogeneiza, en lo esencial, su tramitación con el régimen previsto para las enseñanzas universitarias, garantizando la coherencia del sistema en su conjunto. Asimismo, sin perjuicio del derecho que asiste a las personas físicas a elegir el medio de comunicación con las Administraciones públicas, apuesta por la tramitación íntegramente electrónica de los procedimientos, reduciendo cargas administrativas, acortando plazos y facilitando el acceso de la

ciudadanía a los servicios públicos, con especial atención a la movilidad internacional del alumnado y a la diversidad de trayectorias educativas existentes. Además, se establece un marco común que permitirá el desarrollo posterior de disposiciones específicas para las distintas enseñanzas no universitarias, atendiendo a sus particularidades y garantizando al mismo tiempo la unidad del procedimiento y la igualdad de trato de las personas interesadas.

Finalmente, el proyecto incorpora una modificación puntual del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España, con el fin de posibilitar la autorización administrativa de los centros que impartan en España programas educativos del Bachillerato Internacional autorizados por la Organización del Bachillerato Internacional (International Baccalaureate Organization, IBO). Esta medida permitirá dotar de seguridad jurídica al régimen de dichos centros y garantizar la adecuada articulación de los procedimientos de reconocimiento de las certificaciones obtenidas mediante la superación de estas enseñanzas.

2. Objetivos

Este real decreto tiene por objetivo actualizar, simplificar y agilizar el procedimiento de reconocimiento oficial de los estudios no universitarios realizados en sistemas educativos extranjeros, con el fin de facilitar la continuidad de los estudios, favorecer la movilidad académica internacional, reforzar la seguridad jurídica de las personas interesadas y mejorar la eficiencia administrativa mediante la utilización preferente de medios electrónicos. Asimismo, persigue homogeneizar los criterios aplicables en todo el territorio nacional y adecuar el procedimiento a la actual estructura del sistema educativo español y a la distribución competencial vigente.

3. Análisis de alternativas

En el análisis inicial de alternativas, se descartó la posibilidad de no aprobar ninguna nueva regulación puesto que, desde la publicación del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, y, sobre todo, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y de la Ley 1/2024, de 7 de junio, se han producido cambios significativos, tanto en la ordenación del sistema educativo español como en la relación de títulos, certificados y equivalencias que se obtienen al término de las diferentes enseñanzas no universitarias. Por ello, se consideró que la permanencia de una regulación diseñada para una realidad educativa obsoleta dificultaría la aplicación homogénea de los procedimientos de reconocimiento de estudios extranjeros y limitaría la capacidad de la Administración para responder de forma eficaz a las necesidades actuales de la ciudadanía.

Asimismo, se descartó la alternativa consistente en acometer una reforma parcial de la normativa vigente ya que la magnitud de los cambios producidos en el sistema educativo, la conveniencia de diferenciar expresamente entre declaración de equivalencia, homologación y convalidación, la necesidad de acomodar la regulación a la distribución competencial actualmente existente y la implantación de un modelo

plenamente digitalizado de gestión de expedientes aconsejan la aprobación de una nueva regulación sistemática y completa en sustitución de la normativa vigente. Esta solución permite, además, armonizar el régimen aplicable a las enseñanzas no universitarias con las tendencias regulatorias seguidas en los procedimientos de reconocimiento de enseñanzas universitarias extranjeras, garantizando una mayor coherencia del ordenamiento jurídico en su conjunto.

En cuanto al rango de la norma, dado que el artículo 6 bis.1.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atribuye al Gobierno la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, se considera adecuado para esta regulación el rango de real decreto.

Durante la elaboración de la norma se valoraron distintas opciones en relación con la utilización de medios electrónicos. Finalmente, se ha optado por un modelo que impulsa la tramitación por medios electrónicos mediante el uso de las sedes electrónicas correspondientes como canal preferente de presentación de solicitudes y de gestión de los expedientes, sin perjuicio del derecho reconocido a las personas físicas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a elegir el medio de relación con las Administraciones públicas cuando no exista obligación legal de utilización de medios electrónicos. Esta solución permite avanzar en la digitalización del procedimiento y en la reducción de cargas administrativas, manteniendo al mismo tiempo las garantías previstas en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y facilitando el acceso al procedimiento a todas las personas interesadas.

Asimismo, se valoró la posibilidad de establecer la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas para todas las personas solicitantes, siguiendo el modelo previsto para determinados procedimientos en el ámbito universitario. No obstante, esta alternativa fue descartada al no apreciarse circunstancias que justificasen la imposición de dicha obligación con carácter general a las personas físicas, estimándose más adecuado impulsar la utilización de medios electrónicos como vía preferente, respetando el derecho reconocido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por último, no se han identificado otras alternativas regulatorias materiales que permitan obtener resultados equivalentes con el mismo grado de eficacia, eficiencia y seguridad jurídica.

4. Adecuación a los principios generales de buena regulación

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Los principios mencionados son los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia.

En primer lugar, cumple los principios de necesidad y eficacia ya que se justifica en una razón de interés general, como es la actualización, simplificación y agilización del

procedimiento de reconocimiento oficial de los estudios no universitarios realizados en sistemas educativos extranjeros con vistas a facilitar la continuidad de los estudios en el sistema educativo español y la integración en el mercado de trabajo.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta norma contiene es la imprescindible para garantizar su finalidad, ya que desarrolla y concreta la previsión contenida en el artículo 6 bis.1.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no suponiendo restricción de derechos ni imposición de obligaciones a la ciudadanía.

De conformidad con el principio de seguridad jurídica, resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Con respecto al principio de eficiencia, no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a la ciudadanía.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación de sus potenciales destinatarios y destinatarias a través de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública.

Además, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración.

5. Plan Anual Normativo

El presente real decreto no aparece recogido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2026, puesto que no se cumplían los requisitos exigidos por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (relativos a su fase de tramitación) para su inclusión en el momento de la aprobación del mismo.

II. CONTENIDO

El real decreto consta de un título, una parte expositiva, una parte dispositiva, estructurada en dieciséis artículos, y una parte final compuesta por cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales. No incluye anexos.

En la parte expositiva o preámbulo se resumen el objeto y la finalidad de la propuesta. Asimismo, se indica su fundamento legal y el título competencial en que se ampara la norma y se incluye una justificación de su adecuación a los principios de buena regulación.

La parte dispositiva se estructura en los siguientes artículos:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Se establece que el presente real decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento para la obtención de la declaración de equivalencia o la homologación de certificaciones oficiales de sistemas educativos extranjeros a títulos españoles no universitarios, o su convalidación por cursos, módulos o asignaturas de las enseñanzas conducentes a dichos títulos.

Artículo 2. Definiciones.

Se definen los términos de certificación oficial, curso, módulo, declaración de equivalencia, homologación y convalidación, que se utilizarán a lo largo del texto de este real decreto y en la normativa que se desarrolle a partir de este con el fin de homogeneizar conceptos y evitar confusión en su aplicación en las distintas enseñanzas.

CAPÍTULO II. Procedimiento

Artículo 3. Inicio del procedimiento.

Se dispone que el procedimiento de declaración de equivalencia, homologación o convalidación se iniciará a petición de la persona interesada o de la persona designada, conforme a la normativa vigente, como su representante, y que, en función del lugar de residencia acreditado por la persona interesada, las solicitudes se dirigirán al ministerio competente en materia de educación o, en el caso de que dicho lugar de residencia se encuentre en una comunidad autónoma con competencias traspasadas, al órgano designado por la administración educativa correspondiente.

Artículo 4. Presentación de la solicitud y de la documentación.

Se establece que la solicitud se presentará preferentemente a través de la sede electrónica del ministerio competente en materia de educación o, cuando proceda, de la administración autonómica competente, mediante la cumplimentación y presentación del formulario correspondiente, junto con la documentación requerida, sin perjuicio de que las personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas puedan hacerlo por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, en el artículo, se detalla la información que, como mínimo, deberá contener la solicitud.

Artículo 5. Documentación.

Se detalla la documentación que deberá acompañar a la solicitud de declaración de equivalencia, homologación o convalidación.

Artículo 6. Causas de inadmisión.

Se detallan las circunstancias en las que no serán admitidas a trámite las solicitudes de declaración de equivalencia, homologación o convalidación.

Artículo 7. Instrucción del procedimiento.

Se establece que los actos de instrucción del procedimiento se realizarán por la unidad que para cada enseñanza tenga atribuida esta función en el ministerio competente en

materia de educación o, en el caso de que el lugar de residencia acreditado se encuentre en una comunidad autónoma con competencia traspasada, en el órgano designado por dicha comunidad autónoma. Se indica que dicho ministerio podrá encomendar la instrucción del procedimiento y la formulación de la propuesta de resolución, a las Direcciones Provinciales en Ceuta y Melilla, a las Áreas Funcionales de Alta Inspección de las Delegaciones del Gobierno en cada comunidad autónoma o a las Consejerías de Educación de las Embajadas de España en el exterior o las agregadurías dependientes de dichas consejerías.

Asimismo, se indica que el órgano instructor revisará la solicitud y la documentación, se fijan los plazos y el modo en el que la persona interesada debe presentar la documentación requerida y se establece la suspensión de los plazos indicados por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por la persona interesada, o, en su defecto, por el del plazo concedido para la subsanación. Se incluyen también previsiones relativas al posible cotejo de las copias aportadas, así como a la posibilidad de que el órgano instructor solicite de manera motivada las aclaraciones o, en su caso, la documentación adicional que estime necesarias para la comprobación de los requisitos exigidos y la valoración de la solicitud.

Artículo 8. Criterios básicos para la resolución.

Se establece que la resolución de los expedientes se adoptará según la tabla de equivalencias aprobada por orden del ministerio competente o en un tratado o convenio internacional suscrito por España y se detallan los criterios básicos que serán de aplicación cuando no sean de aplicación dichas tablas. Asimismo, se determinan las circunstancias que deben darse para la resolución desfavorable de las solicitudes.

Artículo 9. Comisión Técnica.

Se dispone la creación de una Comisión Técnica paritaria entre el ministerio competente en materia de educación y las comunidades autónomas con competencias traspasadas, y se establecen su composición, funciones, régimen de convocatorias y régimen de funcionamiento como órgano colegiado.

Artículo 10. Solicitud de informes.

Se establece que, cuando el órgano instructor aprecie dudas sobre la aplicación de los criterios previstos en este real decreto o considere necesaria una valoración especializada, elevará su consulta a la Comisión Técnica para que esta, en su caso, acuerde la procedencia de someter los expedientes a informe de comisiones integradas por personas expertas. Dichas comisiones emitirán el informe solicitado en un plazo máximo de diez días hábiles, determinando, en su caso, los requisitos formativos que será preciso acreditar para obtener resolución favorable. Asimismo, se determina que, en casos dudosos o problemáticos, el ministerio competente en materia educativa, previo acuerdo de la Comisión Técnica, podrá elevar igualmente consulta a la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado que emitirá informe no vinculante.

Artículo 11. Trámite de audiencia.

Se dispone que el órgano instructor notificará a la persona interesada el trámite de audiencia con el fin de que pueda alegar en un plazo de quince días hábiles y que se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la persona interesada.

Artículo 12. Resolución.

Se establece que el órgano instructor remitirá la propuesta de resolución, favorable o desfavorable, a la persona titular del ministerio competente en materia de educación, o, en su caso, del órgano designado por las comunidades autónomas con competencias traspasadas, que dictará resolución.

Se establece que la resolución favorable se formalizará mediante credencial digital, que las resoluciones desfavorables serán motivadas y detallarán, en su caso, los requisitos formativos que será preciso acreditar para obtener resolución favorable, y que la resolución informará de los recursos que proceden interponer.

Además, se indica que la resolución se dictará en un plazo máximo de tres meses y que en el caso de haber transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Artículo 13. Credencial.

Se establece la información que deberá contener la credencial, la lengua en la que debe redactarse, el modo en que ha de notificarse, así como la obligatoriedad de que se garantice su autenticidad e integridad mediante alguno de los instrumentos previstos en la normativa en vigor. Se dispone que las credenciales se inscribirán en una sección especial del Registro Central de Títulos y se indica la información que deberán comunicar las comunidades autónomas con competencias traspasadas al ministerio competente en materia de educación para la asignación del número nacional de credencial que deberá figurar en la misma.

Artículo 14. Recursos.

Se indica que, contra las resoluciones dictadas, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que la haya dictado, sin perjuicio de su impugnación directa mediante recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que el recurso potestativo de reposición interpuesto sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Artículo 15. Efectos de la declaración de equivalencia, la homologación y la convalidación.

Se establece que la credencial surtirá, desde la fecha de resolución, los mismos efectos que tenga reconocido en la normativa vigente el título, curso, módulo o asignatura a los que se corresponda y que su obtención no conllevará, en ningún caso, la declaración de equivalencia, homologación o convalidación de ningún otro título, curso, módulo o asignatura del sistema educativo español.

Artículo 16. Tratamiento de datos de carácter personal.

Se dispone que el tratamiento de los datos facilitados por las personas interesadas o el acceso a los mismos por parte de los órganos instructores se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, así como los artículos en vigor de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y las contenidas en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, la parte final se compone de las siguientes disposiciones:

Disposición adicional primera. *Convalidación de módulos o asignaturas cuyas enseñanzas mínimas no hayan sido establecidas mediante normativa básica.*

Se establece que el procedimiento para la convalidación de módulos o asignaturas cuyas enseñanzas mínimas no hayan sido establecidas mediante normativa básica será regulado por las órdenes que se desarrollen a partir del presente real decreto.

Disposición adicional segunda. *Exención del requisito de declaración de equivalencia, homologación o convalidación para continuar estudios.*

Se determinan los casos en los que se exime del trámite de declaración de equivalencia, homologación o convalidación de certificaciones oficiales para acceder a determinadas enseñanzas, conforme a lo establecido en el Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea (número 165 del Consejo de Europa), hecho en Lisboa el 11 de abril de 1997 y a acuerdos internacionales aplicables en esta materia.

Disposición adicional tercera. *Limitación de la resolución a efectos académicos.*

Se establece que, con carácter excepcional, cuando quede acreditado que el incumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la declaración de equivalencia, la homologación o la convalidación se produce por causas no imputables a la persona interesada y que una resolución desfavorable le supondría un grave perjuicio, especialmente, cuando la persona sea menor de edad, se podrá emitir una resolución favorable cuyos efectos estarán limitados exclusivamente a la finalización de los estudios de educación secundaria postobligatoria que se hubieran iniciado. La adopción de esta resolución requerirá la solicitud del informe del Consejo Escolar del Estado al que se refiere el artículo 10.3 que, en este caso, tendrá carácter vinculante.

Disposición adicional cuarta. *Personas refugiadas, beneficiarias de protección subsidiaria o acogidas al régimen de protección temporal.*

Se determina que las personas refugiadas, beneficiarias de protección subsidiaria o acogidas al régimen de protección temporal en España estarán exentas de legalizar la documentación académica aportada, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar el órgano instructor sobre su autenticidad y validez. Asimismo, se indica que cuando la persona interesada no pueda acceder a las certificaciones oficiales de los estudios realizados en el sistema educativo extranjero, estas podrán sustituirse por una declaración responsable y que, en tales casos, serán preceptivos los informes de la comisión de personas expertas y del Consejo Escolar del Estado, siendo este último vinculante. En caso de que se acuerde la emisión de resolución favorable, esta limitará sus efectos a permitir el acceso a los estudios a los que habilitaría a acceder el título al que se solicita dicha declaración de equivalencia, homologación o convalidación. Por último, se establece que todo ello será igualmente de aplicación a las personas solicitantes de protección internacional o temporal en España que sean menores de edad.

Disposición adicional quinta. *Inscripción condicional.*

Se indica que la presentación de la solicitud de declaración de equivalencia, homologación o convalidación permitirá a la persona interesada formalizar la inscripción condicional en centros educativos o presentarse a pruebas de acceso y que dicha inscripción no prejuzgará la resolución del expediente. Se establece que los resultados académicos obtenidos quedarán sin efecto si recae resolución desfavorable o, de no existir resolución favorable, en la fecha de firma del acta final del curso o de la prueba de acceso correspondiente.

Disposición transitoria primera. *Aplicación de las normas reglamentarias.*

Se dispone que, en los aspectos pendientes de desarrollo normativo, seguirán siendo de aplicación las vigentes órdenes de cada enseñanza y las tablas de equivalencia entre sistemas educativos, siempre que no contradigan lo dispuesto en este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

Se establece que los expedientes de homologación y convalidación iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de su iniciación. Asimismo, se determina que las personas interesadas podrán desistir de su solicitud antes del inicio del trámite de audiencia y solicitar simultáneamente el reinicio de la tramitación del expediente conforme a este real decreto, quedando exentas del pago de la tasa correspondiente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se deroga el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, con los efectos y alcance establecidos en las disposiciones transitorias primera y segunda.

Se deroga también cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto, con los efectos y alcance establecidos en las disposiciones transitorias primera y segunda.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España.*

La disposición final primera modifica el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España, con el objeto de extender su ámbito de aplicación a los centros que impartan programas del Bachillerato Internacional autorizados por la Organización del Bachillerato Internacional (International Baccalaureate Organization, IBO). La regulación vigente se refiere a enseñanzas integradas en sistemas educativos de otros países, lo que plantea dificultades para el encaje jurídico del Bachillerato Internacional, al tratarse de un programa educativo de carácter internacional que no forma parte del sistema educativo de ningún Estado en particular.

Para resolver esta situación, se añade una nueva disposición adicional al Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, en virtud de la cual los centros que impartan programas del Bachillerato Internacional quedan sometidos al régimen previsto para los centros docentes extranjeros en aquellos aspectos compatibles con la naturaleza de estas enseñanzas. Asimismo, se establece que las referencias contenidas en el real decreto al país de origen, al sistema educativo extranjero o a las autoridades educativas correspondientes se entenderán realizadas, en este caso, a la Organización del Bachillerato Internacional y a sus procedimientos de autorización, evaluación y supervisión académica.

Esta modificación permite que las administraciones educativas competentes puedan autorizar expresamente la impartición de programas del Bachillerato Internacional en centros ubicados en España, dotando de seguridad jurídica tanto a las administraciones como a los centros y al alumnado. Además, garantiza la adecuada aplicación de las previsiones contenidas en este real decreto en relación con los procedimientos de equiparación de las certificaciones obtenidas mediante la superación de dichas enseñanzas a las del sistema educativo español, asegurando que estas procedan de centros debidamente autorizados.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Se dispone que el real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, según el cual corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se habilita a la persona titular del ministerio competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente real decreto, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas con competencias traspasadas en la materia objeto de esta norma.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Se establece que el presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la modificación prevista en la disposición final primera producirá efectos a partir del día 1 de septiembre de 2028. Hasta esa fecha, no será de aplicación lo previsto en el artículo 8.4 a) a los programas educativos del Bachillerato Internacional autorizados por la Organización del Bachillerato Internacional (International Baccalaureate Organization, IBO) cursados en los centros docentes ubicados en España.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

El proyecto tiene su fundamento jurídico en el artículo 6 bis.1.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que encomienda al Gobierno establecer la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Con respecto al rango normativo, la aprobación de la propuesta mediante un real decreto es coherente con los términos de la referida habilitación, en tanto que, con arreglo al artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Gobierno.

2. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

La propuesta es plenamente coherente con el marco constitucional y legal vigente en materia de reconocimiento de estudios y títulos extranjeros.

En primer lugar, la propuesta es coherente con lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, que establece como competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

En segundo lugar, por cuanto da cumplimiento al mandato incluido en el artículo 6 bis.1.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la propuesta resulta coherente con la norma que desarrolla reglamentariamente, en lo que se refiere a su fundamento legal, y también en lo relativo a su rango normativo, como se ha señalado en el apartado anterior de esta memoria.

En relación con el Derecho internacional y de la Unión Europea, la propuesta presenta conexión con las siguientes disposiciones:

- El XII Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961, cuya aplicación se recoge expresamente en el artículo 5.e), que regula la validez formal de las certificaciones oficiales extranjeras y determina cuándo resulta suficiente la apostilla de La Haya en sustitución de la legalización diplomática.

- El Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea (número 165 del Consejo de Europa), hecho en Lisboa el 11 de abril de 1997, cuyas previsiones inspiran el régimen de acceso a las enseñanzas de educación superior desde sistemas educativos extranjeros, reflejado en la disposición adicional segunda del proyecto, que exime de la homologación previa en determinados supuestos y facilita el reconocimiento académico de las cualificaciones obtenidas en los Estados parte.

Por otro lado, en su artículo VII, el Convenio establece que los Estados parte adoptarán todas las medidas posibles y razonables para disponer de procedimientos que permitan evaluar con equidad y prontitud las cualificaciones de las personas refugiadas, desplazadas o asimiladas a los refugiados, aun cuando no puedan aportar pruebas documentales completas de los estudios realizados. Esta previsión guarda una relación directa con la disposición adicional cuarta del proyecto, que contempla medidas específicas para las personas refugiadas, beneficiarias de protección subsidiaria o acogidas al régimen de protección temporal, permitiendo, en determinados supuestos de imposibilidad de acceso a la documentación académica, la sustitución de las certificaciones oficiales por una declaración responsable y el establecimiento de mecanismos de valoración reforzada mediante la intervención de una comisión de personas expertas y del Consejo Escolar del Estado. Se concluye, por tanto, que la previsión de medidas excepcionales destinadas a facilitar el reconocimiento de estudios de las personas refugiadas, beneficiarias de protección subsidiaria o acogidas al régimen de protección temporal no constituye una excepción al marco europeo e internacional, sino una manifestación de su cumplimiento. De hecho, el Consejo de Europa ha impulsado instrumentos específicos como el Pasaporte Europeo de las Cualificaciones de las Personas Refugiadas (EQPR, por sus siglas en inglés), concebido precisamente para evaluar y describir las cualificaciones de personas refugiadas cuando la documentación es insuficiente o inexistente, lo que evidencia la existencia de una política europea orientada a favorecer mecanismos excepcionales de reconocimiento académico.

- La Recomendación (UE) 2023/2611 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2023, relativa al reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países. Esta recomendación promueve la adopción de procedimientos de reconocimiento de cualificaciones más transparentes, eficientes y accesibles, con el fin de favorecer la integración educativa, social y profesional de las personas procedentes de terceros países. El proyecto se alinea con dichos objetivos mediante la simplificación y digitalización de los procedimientos de declaración de equivalencia, homologación y convalidación, así como mediante la regulación de criterios objetivos para la valoración de las certificaciones oficiales extranjeras.
- La Recomendación sobre el Reconocimiento de Cualificaciones de Refugiados, Personas Desplazadas y Personas Asimiladas a los Refugiado, aprobado por el

Comité del Convenio sobre Reconocimiento de Cualificaciones relativas a la Educación Superior en la Región Europea, en su reunión extraordinaria celebrada en Estrasburgo el 14 de noviembre de 2017. Esta recomendación desarrolla los principios recogidos en el artículo VII del Convenio de Lisboa e insta a los Estados a establecer procedimientos flexibles, transparentes y no discriminatorios para el reconocimiento de cualificaciones cuando la falta de documentación sea consecuencia de situaciones de desplazamiento forzoso o protección internacional. La disposición adicional cuarta del proyecto normativo se alinea con estas orientaciones al prever mecanismos excepcionales de acreditación y evaluación destinados a garantizar que la ausencia de documentación académica no constituya un obstáculo insalvable para el acceso a las enseñanzas correspondientes, preservando al mismo tiempo las garantías necesarias para verificar la formación efectivamente adquirida.

En cuanto a la normativa estatal, el proyecto mantiene una relación directa con las siguientes disposiciones:

- El Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España. La relación con esta norma resulta especialmente relevante en la medida en que el proyecto vincula la posibilidad de obtener una declaración de equivalencia, homologación o convalidación a que los estudios realizados en centros ubicados en España hayan sido impartidos por centros debidamente autorizados de acuerdo con la normativa aplicable en la materia, régimen que actualmente se articula a través del citado real decreto. Además, la disposición final primera modifica dicha norma para incorporar expresamente a su ámbito de aplicación los programas del Bachillerato Internacional autorizados por la Organización del Bachillerato Internacional, permitiendo su autorización por las administraciones educativas competentes y garantizando la coherencia entre el régimen jurídico de los centros que imparten estas enseñanzas y el reconocimiento académico de las certificaciones obtenidas por el alumnado que las curse.
- El Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado. El proyecto es coherente con esta norma al prever, en su artículo 10.3, así como en sus disposiciones adicionales tercera y cuarta, la elevación de consultas a la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado en los casos dudosos o conflictivos, de conformidad con el artículo 15.1.b) de dicho real decreto.
- La Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado. La disposición adicional decimosexta de esta ley regula las traducciones oficiales realizadas por traductores e intérpretes jurados, materia directamente vinculada con el artículo 5.f) del proyecto, que exige la aportación de traducción oficial de la documentación académica extranjera cuando se encuentre redactada en lengua distinta de la que proceda en cada caso.

- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que constituye la principal norma de referencia procedimental del proyecto. Sus principios y previsiones se proyectan sobre la regulación de la iniciación del procedimiento (artículo 3 del real decreto), la presentación electrónica de solicitudes y documentos (artículos 4 y 5), la subsanación (artículo 7), el trámite de audiencia (artículo 11), la resolución y el régimen del silencio administrativo (artículo 12), el contenido de las notificaciones y credenciales (artículo 13) y los recursos administrativos (artículo 14). El proyecto incorpora un modelo de tramitación preferente por medios electrónicos compatible con el derecho reconocido a las personas físicas a elegir el medio de comunicación en los términos previstos por esta ley.
- La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El proyecto incorpora instrumentos de cooperación interadministrativa y funcionamiento electrónico compatibles con esta ley. En particular, la creación de mecanismos de intercambio de información entre administraciones para evitar duplicidades (artículo 6.2), el funcionamiento coordinado de la Comisión Técnica (artículo 9) y la utilización de sedes electrónicas para la presentación de solicitudes y comunicaciones (artículo 4) encuentran respaldo en sus principios de colaboración y administración electrónica.
- La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en cuanto que la plataforma de gestión de los expedientes de declaración de equivalencia, homologación y convalidación, las aplicaciones para el intercambio de datos con las comunidades autónomas con las competencias traspasadas y la inscripción de las credenciales en el Registro Central de Títulos deberán observar, en su constitución y funcionamiento, las previsiones contenidas en dichas leyes, especialmente en lo relativo a la grabación, acceso y uso compartido de datos de carácter personal.
- El Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. La propuesta se alinea plenamente con este reglamento al configurar un procedimiento cuya tramitación se desarrolla preferentemente mediante medios electrónicos, incluyendo la presentación de solicitudes a través de sede electrónica y la puesta a disposición electrónica de resoluciones y credenciales.
- La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional por la que se regulan la organización, el acceso y los títulos de las enseñanzas de formación profesional. El proyecto incorpora expresamente conceptos, estructuras y títulos propios del actual sistema de Formación Profesional. La influencia de esta ley resulta especialmente visible en las definiciones de módulo y convalidación (artículo 2), en la determinación de los títulos susceptibles de homologación o equivalencia (artículos 1 y 8), en los efectos de las resoluciones

(artículo 15) y en las previsiones relativas al acceso y continuidad de estudios recogidas en las disposiciones adicionales segunda y quinta.

- El Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores. Aunque su ámbito material se circunscribe a las enseñanzas universitarias, constituye un referente directo para el presente proyecto normativo. En particular, el proyecto adopta una sistemática basada en la diferenciación entre declaración de equivalencia, homologación y convalidación, así como en la configuración de procedimientos homogéneos para el reconocimiento académico de estudios extranjeros, reforzando la coherencia interna del ordenamiento jurídico en esta materia. Asimismo, la utilización de criterios relacionados con los niveles de cualificación, los resultados de aprendizaje, las competencias adquiridas y los marcos nacionales e internacionales de cualificaciones responde a un enfoque convergente con el previsto en dicho real decreto. No obstante, la traslación de estas categorías al ámbito de las enseñanzas no universitarias requiere determinadas adaptaciones derivadas de la distinta naturaleza de los títulos objeto de reconocimiento. Así, mientras que en el ámbito universitario la homologación se vincula esencialmente al reconocimiento de títulos extranjeros que habilitan para el acceso a profesiones reguladas, reservándose la declaración de equivalencia para los restantes supuestos, en el ámbito no universitario la diferenciación entre homologación y equivalencia no responde con carácter general a la existencia de profesiones reguladas. Por el contrario, la homologación se configura en este proyecto como la equiparación de una certificación oficial extranjera a un título español concreto cuando resulte necesario identificar una modalidad, perfil profesional o especialidad determinados, mientras que la declaración de equivalencia se reserva a los supuestos de reconocimiento genérico de un determinado nivel educativo. Esta opción resulta especialmente adecuada en ámbitos como la Formación Profesional, las enseñanzas artísticas o las enseñanzas deportivas, donde existen numerosos títulos diferenciados por perfiles profesionales, modalidades o especialidades que, aun sin encontrarse necesariamente vinculados al ejercicio de profesiones reguladas en sentido estricto, producen efectos académicos y profesionales diferenciados. De este modo, la distinción entre homologación y equivalencia se fundamenta en el grado de correspondencia existente entre la certificación extranjera y el título español de referencia, garantizando una adecuada adaptación de las categorías utilizadas por el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, a las particularidades propias del sistema educativo no universitario.

- La Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. La inclusión de las enseñanzas artísticas dentro del ámbito objetivo del proyecto exige la adecuación de los procedimientos de reconocimiento de estudios a la nueva ordenación de estas enseñanzas y a su régimen de equivalencias, convirtiendo esta ley en una referencia necesaria para el desarrollo posterior de la norma. Además, en el artículo 65 de la misma, se establece que corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, regular las condiciones de homologación de títulos extranjeros de enseñanzas artísticas superiores, así como las condiciones para la convalidación y adaptación de estudios de enseñanzas artísticas cursados en centros académicos españoles o extranjeros. Este procedimiento deberá estructurarse partiendo de los principios que sustentan el EEES, en cuanto al mutuo reconocimiento de títulos académicos de los países que lo han implementado, conforme a la normativa europea de aplicación.

Por otra parte, el proyecto es coherente con la distribución de competencias actualmente vigente en materia de homologación y convalidación de estudios extranjeros. Las referencias que se hacen en el proyecto a las comunidades autónomas con competencias traspasadas se fundamentan en los reales decretos de traspaso aprobados para Galicia, Cataluña y País Vasco que se citan a continuación:

- Real Decreto 1319/2008, de 24 de julio, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de Educación: Homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias
- El Real Decreto 1388/2008, de 1 de agosto, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza: homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias.
- El Real Decreto 893/2011, de 24 de junio, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, en materia de enseñanza (homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias).

Estos tres reales decretos de traspaso justifican que las solicitudes de declaración de equivalencia, homologación o convalidación deban dirigirse al ministerio competente o al órgano autonómico correspondiente en función de la residencia de la persona interesada (artículo 3 del proyecto normativo), así como la participación de dichas comunidades en la instrucción de los procedimientos, en la adopción de resoluciones y en la Comisión Técnica a la que se hace referencia tanto en el apartado C) del anexo de los citados reales decretos como en los artículos 7, 9 y 13.4 del proyecto normativo.

Finalmente, la disposición final tercera resulta coherente con el carácter marco del proyecto, al habilitar a la persona titular del ministerio competente en materia de educación para aprobar las disposiciones necesarias para su desarrollo, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas con competencias traspasadas en la materia objeto de esta norma. Esta previsión es consistente con la propia estructura de la norma, que establece un procedimiento común para todas las enseñanzas no universitarias conducentes a títulos (Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Enseñanzas Deportivas) y remite a posteriores órdenes ministeriales la regulación de los criterios específicos aplicables a cada una de ellas.

Esta opción regulatoria resulta también coherente con el modelo seguido por el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, que articula un marco común para el reconocimiento de enseñanzas universitarias extranjeras y remite determinados aspectos técnicos y de desarrollo a normas de rango inferior. De este modo, se avanza hacia una mayor armonización de los procedimientos de reconocimiento de estudios extranjeros en los distintos niveles del sistema educativo español, respetando las peculiaridades propias de las enseñanzas universitarias y no universitarias.

3. Entrada en vigor y vigencia

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En cuanto a la modificación prevista en la disposición final primera, se establece un régimen específico de entrada en vigor diferida, cuyos efectos quedan pospuestos hasta el 1 de septiembre de 2028. Hasta esa fecha, no será de aplicación lo previsto en el artículo 8.4 a) a los programas educativos del Bachillerato Internacional autorizados por la Organización del Bachillerato Internacional (International Baccalaureate Organization, IBO) cursados en los centros docentes ubicados en España. Esta previsión responde a la necesidad de otorgar a las administraciones educativas competentes y a los centros que imparten programas del Bachillerato Internacional un plazo suficiente para adaptar sus procedimientos de autorización al nuevo marco normativo, así como para tramitar, en su caso, las correspondientes autorizaciones. De este modo se garantiza una aplicación ordenada de la reforma y se evita que las nuevas exigencias puedan afectar a situaciones académicas ya iniciadas o generar incertidumbre respecto de las enseñanzas que se encuentren en curso en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto.

No es de aplicación a este caso lo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que la norma no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta.

La norma estará vigente de manera indefinida hasta que se produzca su derogación.

4. Derogación de normas

Conforme a la disposición derogatoria única, queda derogado el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, así como las demás normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este proyecto normativo. Dicha derogación se producirá con los efectos y alcances establecidos en las disposiciones transitorias primera y segunda.

Por otro lado, cuando se produzca la publicación de las posteriores órdenes ministeriales que las sustituyan, se derogarán expresamente las normas a las que se refiere la disposición transitoria primera y que se relacionan a continuación:

- Orden de 22 de noviembre de 1979 sobre equivalencia del Bachillerato Internacional.
- Orden de 14 de marzo de 1988, para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.
- Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo portugués con los correspondientes españoles.
- Resolución de 20 de abril de 1990, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 22 de julio de 1988.
- Orden de 4 de junio de 1990 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios cursados en las Escuelas Europeas con los correspondientes españoles.
- Orden de 30 de abril de 1996, por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles. Los anexos de esta orden contienen la referencia a la mayoría de las tablas de equivalencias en vigor.
- Orden de 7 de julio de 1997 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios de la República de Irlanda con los españoles de niveles no universitarios.
- Orden de 17 de diciembre de 1997, por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- Canje de Notas entre el Reino de España y la República de Italia sobre reconocimiento recíproco de títulos de los estudios de Enseñanza Media, Superior y Universitaria, hecho en Roma el 14 de julio de 1999.
- Orden de 20 de marzo de 2001, por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios básicos y medios cursados en los países signatarios del Convenio Andrés Bello con los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

- Orden de 20 de marzo de 2001 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios de Suiza con los correspondientes españoles
- Orden de 25 de octubre de 2001 por la que se establece un nuevo régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles.
- Orden de 25 de octubre de 2001 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios de Bélgica con los correspondientes españoles de E.S.O. y Bachillerato.
- Orden de 25 de octubre de 2001 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios de los Países Bajos con los correspondientes españoles.
- Aplicación provisional del Acuerdo en materia de reconocimiento de títulos y diplomas entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de China, hecho en Pekín el 21 de octubre de 2007.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Análisis de los títulos competenciales.

El presente real decreto se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española.

2. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

Como se ha indicado en el apartado anterior, según lo establecido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, el Estado se reserva una competencia legislativa plena en relación con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

A este respecto, la STC 184/2012, FJ 3, señala que «por lo que a las competencias estatales se refiere ya la STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15, precisó que “las competencias estatales en materia educativa derivan sobre todo de lo dispuesto en los apartados 1 y 30 del art. 149.1 de la CE. De ello resulta que, por un lado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales como competencia del Estado, según el art. 149.1.30 de la CE. supone la reserva al mismo de toda la función normativa en relación con dicho sector y, en segundo lugar, que la competencia estatal en relación con ‘las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución’ a que se refiere el mismo art. 149.1.30 de la CE debe entenderse en el sentido de que corresponde al Estado —en la acepción del mismo que venimos utilizando— la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE». Ello determina que, en materia de enseñanza al Estado le correspondan, además de la alta inspección, las competencias de ordenación general del sistema educativo, fijación de las enseñanzas mínimas, regulación de las condiciones para la obtención,

expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 4, reiterado en la STC 330/1993, de 12 de noviembre, FJ 3).

Por tanto, como recuerda el fundamento jurídico 5 de la STC 111/2012, de 24 de mayo, «el art. 149.1.30 CE atribuye al Estado dos competencias diferenciadas que, de acuerdo con nuestra doctrina, presentan un distinto alcance. En primer lugar, le reconoce competencia exclusiva para la ‘regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales’, mientras que, en su segundo inciso, le asigna competencia sobre las ‘normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia’».

Por su parte, todas las Comunidades Autónomas han asumido estatutariamente competencias sobre la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al artículo 81.1 de la misma lo desarrollen, de las facultades que asigna al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, mediante el Real Decreto 1319/2008, de 24 de julio; el Real Decreto 1388/2008, de 1 de agosto; y el Real Decreto 893/2011, de 24 de junio, se traspasaron a las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña y Galicia las funciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias, de acuerdo con las tablas de equivalencia vigentes en cada momento o, en su caso, de los criterios generales y tablas de correspondencia elaboradas por el ministerio competente en materia educativa.

La existencia de competencias ejecutivas asumidas por las comunidades autónomas de Galicia, Cataluña y País Vasco en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias hace necesario prever instrumentos de cooperación que permitan asegurar una aplicación homogénea de los criterios establecidos en este real decreto. Con esta finalidad, el artículo 9 crea una Comisión Técnica integrada de forma paritaria por representantes del ministerio competente en materia educativa y de los órganos designados por las comunidades autónomas con competencias traspasadas en la materia objeto de este real decreto. Corresponde a dicha comisión establecer mecanismos de cooperación orientados a armonizar la interpretación y aplicación de los criterios de resolución, así como canalizar determinadas consultas técnicas previstas en la norma. Su creación no altera el reparto competencial vigente ni introduce nuevas funciones ejecutivas, constituyendo exclusivamente un instrumento de coordinación y cooperación administrativa compatible con el marco competencial existente.

3. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

En el proceso de elaboración de este real decreto, se ha informado a las comunidades autónomas en el seno de la Comisión General de Educación. Las aportaciones que han realizado aparecen recogidas en los anexos de esta memoria. [PENDIENTE]

Además, se han recabado directamente las aportaciones de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia y País Vasco, que tienen competencias para la resolución de los expedientes presentados por las personas que residen en sus territorios, y se ha avanzado en la preparación del convenio de colaboración para el desarrollo de formas institucionales de cooperación en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias, previsto en los reales decretos de traspaso citados en el apartado anterior.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Conforme a lo regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se abrió un período de consulta pública previa en el portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del 8 al 24 de octubre de 2025, ambos incluidos, para recabar aportaciones de la ciudadanía, asociaciones y organizaciones.

Este proyecto de real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habiendo estado expuesto en el portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a efectos de general público conocimiento y de permitir la aportación de las consideraciones que se estimen oportunas por parte de las personas interesadas, del XXX de XXXX de XXXX al XXX de XXXX de XXXX, ambos incluidos. [PENDIENTE]

Asimismo, se sustanció el trámite de audiencia pública, recabándose la opinión, por un lado, del Área de Educación, Cultura y Empleo del Defensor del Pueblo, dada la especial atención que dicha institución viene prestando a las reclamaciones formuladas por la ciudadanía en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros; y, por otro lado, de la Asociación Española de Promotores de Cursos en el Extranjero (ASEPROCE), por su condición de entidad representativa de gran parte de las entidades que gestionan programas de movilidad académica internacional para alumnado del sistema educativo español e intervienen habitualmente en los procedimientos de reconocimiento de los estudios cursados por dicho alumnado en el extranjero. [PENDIENTE]

En aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas, se informó a las comunidades autónomas en la Comisión General de Educación de la Conferencia Sectorial de Educación de XXX de XXXX de XXXX. [PENDIENTE]

Asimismo, se han recibido los siguientes dictámenes e informes:

- El certificado de haber informado la norma en la Comisión Permanente del Consejo General de la Formación Profesional, de fecha XXX de XXXX de 2026, en virtud de lo previsto en el artículo único, apartado 2 c), de la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional. [PENDIENTE]
- El certificado de haber informado la norma en la Comisión Permanente del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, de fecha XXX de XXXX de 2026, en virtud de lo previsto en el artículo 4, apartados a) y b), del Real Decreto 715/2025, de 26 de agosto, por el que se regula la composición y funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. [PENDIENTE]
- El Dictamen XXX/XXXX de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado. [PENDIENTE]
- El informe del Delegado de Protección de Datos del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. [PENDIENTE]
- Informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [PENDIENTE]
- Informe del Ministerio del Interior, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [PENDIENTE]
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [PENDIENTE]
- Informe del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [PENDIENTE]
- Informe del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [PENDIENTE]
- El informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, que debe recabarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. [PENDIENTE]
- El informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, que debe recabarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]

- La aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, que debe recabarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]
- El dictamen XXXXX de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, que ha de recabarse de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y con el artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]

Las diferentes aportaciones recibidas durante los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública y las realizadas por las comunidades autónomas, así como las provenientes de los distintos informes y dictámenes recibidos, aparecen recogidas junto con la valoración de cada una de ellas en los anexos I y II de esta memoria.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico general

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d).1.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se ha evaluado el impacto que este proyecto de real decreto tendrá en los precios, la productividad, la competitividad, el empleo, las PYMES, la innovación, los consumidores y la economía europea, y se ha concluido que tendrá efectos positivos sobre la economía en general.

En particular, la norma contribuirá a mejorar la utilización del capital humano formado en sistemas educativos extranjeros mediante la simplificación y agilización de los procedimientos de declaración de equivalencia, homologación y convalidación de estudios no universitarios, facilitando la continuidad de itinerarios formativos y el acceso a posteriores procesos de cualificación, con efectos positivos sobre la productividad.

Igualmente, se prevé un impacto favorable sobre el empleo y la competitividad, al facilitar el reconocimiento de estudios extranjeros que permiten continuar enseñanzas, acreditar niveles formativos o acceder a determinadas actividades académicas y profesionales. Ello contribuirá a mejorar la integración educativa y profesional de personas procedentes del exterior, reforzando el atractivo del sistema español para el talento internacional y favoreciendo, a medio y largo plazo, una mayor disponibilidad de personas cualificadas en el mercado de trabajo.

La norma no tiene efectos apreciables sobre los precios ni sobre los consumidores y no impone obligaciones ni cargas directas a las empresas. No obstante, puede generar efectos positivos indirectos sobre las PYMES y la innovación al ampliar la disponibilidad de capital humano cualificado y favorecer una tramitación administrativa más eficiente y plenamente digitalizada.

2. Impacto sobre la competencia en el mercado

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el artículo 2.1.d).1.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto del real decreto sobre la competencia en el mercado, concluyéndose que el presente proyecto no introduce restricciones de acceso a los mercados ni establece barreras de entrada o de ejercicio para operadores económicos. Tampoco contiene medidas susceptibles de alterar las condiciones de competencia entre empresas o sectores económicos. Por el contrario, la simplificación y agilización de los procedimientos de reconocimiento de estudios extranjeros puede generar efectos indirectos favorables al facilitar la disponibilidad de personas cualificadas y reducir determinadas cargas administrativas asociadas a la acreditación de estudios realizados fuera de España. En consecuencia, se considera que el impacto sobre la competencia es nulo o no significativo.

3. Identificación y medición de las cargas administrativas

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha realizado un análisis de las cargas administrativas que conlleva el procedimiento regulado en este proyecto normativo, estimándose que su implementación supondrá una importante reducción de las cargas administrativas para los ciudadanos y ciudadanas que escojan la tramitación por medios electrónicos.

Para poder cuantificar esta reducción, se han identificado, en primer lugar, las cargas previstas en el proyecto normativo y se ha calculado su coste anual conforme al método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción: [PENDIENTE]

A continuación, se han identificado las tareas que debe realizar actualmente la persona interesada con la tramitación en formato papel: [PENDIENTE]

A partir de los datos obtenidos, se puede estimar una reducción anual en las cargas administrativas [PENDIENTE]. Esto se debe, por un lado, a la diferencia de coste entre gestiones presenciales y electrónicas y, por otro, a la desaparición de la compulsa, que, conforme a lo establecido en el artículo 4.2.g) del proyecto normativo, será sustituida por una declaración responsable de la veracidad de los datos aportados, así como a la desaparición de la obligación de conservar la credencial, puesto que, al quedar registrada en la sede electrónica del órgano instructor, podrá ser recuperada por su titular siempre que lo necesite.

4. Impacto presupuestario

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d).2.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto presupuestario de este proyecto y se ha concluido que este será nulo, ya que la norma regula procedimientos cuya gestión ya viene siendo desarrollada por las

administraciones competentes y no crea nuevos órganos administrativos permanentes ni atribuye funciones que requieran un incremento de efectivos.

Las actuaciones tecnológicas, organizativas y de interoperabilidad que pudieran resultar necesarias para la implantación de determinadas previsiones de la norma serán asumidas mediante los medios personales, materiales y tecnológicos ya existentes, sin incremento de gasto público, de dotaciones presupuestarias ni de retribuciones de personal.

En cuanto a la posibilidad de solicitar informes conforme a lo previsto en el artículo 10 de este proyecto normativo, tampoco se introducen novedades con respecto a la situación actual ya que el artículo 10 del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, ya preveía que, en los supuestos en que no resulten aplicables tratados o convenios internacionales en los que España sea parte, ni tablas de equivalencias, los expedientes podrán someterse a informe de Comisiones designadas al efecto e integradas por expertos en las materias propias de los estudios y títulos de que se trate. En el último quinquenio se ha sometido a informe de expertos una determinada media anual de expedientes. Se espera que este número tienda a reducirse con la entrada en vigor de este real decreto que adecúa el procedimiento de declaración de equivalencia, homologación y convalidación al sistema educativo actual y da respuesta a las necesidades identificadas desde la entrada en vigor del anterior real decreto.

5. Impacto por razón de género

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha realizado el correspondiente análisis y no se han detectado desigualdades en la situación de partida entre mujeres y hombres en la materia que se regula. Por otro lado, el proyecto de real decreto objeto de esta memoria no contiene medidas que modifiquen dicha situación. No obstante, la simplificación administrativa, la reducción de cargas burocráticas y la utilización preferente de medios electrónicos pueden producir efectos indirectos favorables para aquellas personas que deban compatibilizar los trámites administrativos con responsabilidades familiares y de cuidados, responsabilidades que continúan siendo asumidas en mayor medida por las mujeres. Por ello, puede apreciarse un impacto positivo, aunque indirecto y limitado, sobre la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

6. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como de la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha realizado un estudio del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con

discapacidad y se considera que el real decreto tiene un impacto positivo en esta materia. La utilización preferente de medios electrónicos reducirá la necesidad de desplazamientos presenciales y facilitará el acceso al procedimiento a personas con discapacidad o con dificultades de movilidad. Asimismo, las sedes electrónicas utilizadas deberán ajustarse a los requisitos de accesibilidad establecidos en la normativa vigente, favoreciendo el ejercicio de los derechos de las personas interesadas en condiciones de igualdad.

7. Impacto en la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y se ha concluido que el mismo es positivo ya que la norma favorece el acceso, la continuidad y la progresión educativa del alumnado menor de edad que ha realizado estudios en sistemas educativos extranjeros, al tiempo que prevé mecanismos específicos de protección dirigidos a garantizar, en todo momento, la salvaguarda de su derecho a la educación y de su interés superior, especialmente, en casos en los que el incumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de los estudios cursados no sea imputable a la persona interesada.

El alcance de este impacto positivo debe analizarse teniendo en cuenta que el procedimiento regulado por la norma no resulta de aplicación al alumnado menor de 16 años que se incorpora o reincorpora al sistema educativo español, ya que, según lo previsto en el artículo 78 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las administraciones educativas deben garantizar la escolarización del alumnado de hasta 16 años atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico.

Con respecto al alumnado de entre 16 y 18 años, el proyecto normativo tiene una incidencia relevante sobre quienes desean acceder a las enseñanzas postobligatorias de nuestro sistema educativo tras haber desarrollado sus estudios, total o parcialmente, en sistemas educativos extranjeros ya sea en centros autorizados ubicados en España o en centros ubicados en el extranjero. Se incluye dentro de este último colectivo al alumnado del sistema educativo español que parte un año al extranjero para cursar el equivalente a 4.º de la ESO o 1.º de Bachillerato y que, tras un curso académico, reingresa a nuestro sistema educativo para continuar o finalizar dichas enseñanzas. En todos estos supuestos, la nueva regulación contribuye a evitar interrupciones innecesarias de los itinerarios educativos, facilita la movilidad internacional del alumnado y favorece que los menores puedan continuar su formación en condiciones de igualdad respecto de quienes han desarrollado íntegramente sus estudios en España. El reconocimiento de los aprendizajes y estudios realizados en otros sistemas educativos constituye, además, un instrumento esencial para prevenir situaciones de

desventaja académica derivadas de los procesos de movilidad internacional de las familias.

La valoración positiva del impacto sobre la adolescencia se refuerza por la incorporación de medidas expresamente orientadas a la protección del interés superior del menor. Así, la disposición adicional tercera prevé, con carácter excepcional, la posibilidad de dictar resoluciones favorables con efectos limitados a la finalización de estudios de educación secundaria postobligatoria cuando el incumplimiento de los requisitos exigidos no sea imputable a la persona interesada y una resolución desfavorable pudiera ocasionarle un grave perjuicio, especialmente cuando se trate de menores de edad. Esta previsión permite ofrecer una respuesta proporcionada a situaciones personales especialmente sensibles, evitando consecuencias académicas desproporcionadas.

Igualmente, la disposición adicional cuarta extiende determinadas medidas de flexibilización documental a las personas menores de edad solicitantes de protección internacional o de protección temporal en España. Estas previsiones reconocen las especiales dificultades que pueden concurrir para acreditar documentalmente los estudios realizados en contextos de conflicto, desplazamiento forzoso o crisis humanitaria, favoreciendo que dichos menores puedan acceder o reincorporarse al sistema educativo sin que la falta de documentación constituya un obstáculo insalvable para el ejercicio de su derecho a la educación.

Asimismo, la regulación de la inscripción condicional prevista en la disposición adicional quinta contribuye a evitar interrupciones en la trayectoria educativa del alumnado mientras se resuelve el procedimiento de declaración de equivalencia, homologación o convalidación.

8. Impacto en la familia

En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha valorado el impacto del proyecto de norma sobre la familia y se ha concluido que el mismo es nulo puesto que no regula relaciones familiares, prestaciones, beneficios o cargas asociados a la unidad familiar ni introduce medidas con incidencia específica sobre los distintos modelos de familia.

9. Impacto medioambiental

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se ha valorado el impacto medioambiental del proyecto y se ha concluido que el mismo es positivo ya que la implantación de un modelo de tramitación preferentemente electrónica reducirá de forma significativa el uso de papel, las necesidades de archivo físico y los desplazamientos asociados a la presentación de documentos o a la obtención de copias compulsadas. Estas circunstancias contribuirán a una utilización más eficiente de los

recursos materiales y a una reducción del consumo de papel vinculado a la gestión administrativa de los expedientes.

10. Impacto por razón de cambio climático

La disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética modificó el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, añadiendo al contenido preceptivo de la Memoria el impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. Así, tras la evaluación del impacto de esta norma, se considera que, aunque de alcance limitado, este será positivo en la medida en que la disminución de la documentación en soporte papel y la reducción de desplazamientos presenciales asociados a la tramitación administrativa contribuirán a disminuir el consumo de recursos y las emisiones indirectas derivadas de las actividades de gestión administrativa, favoreciendo los objetivos generales de sostenibilidad y transición ecológica promovidos por las administraciones públicas.

11. Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto que tendrá para la ciudadanía y para las administraciones públicas el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital derivados de este proyecto normativo, concluyéndose que dicho impacto es positivo.

El proyecto de real decreto incorpora de forma expresa la utilización preferente de medios electrónicos en los procedimientos de declaración de equivalencia, homologación y convalidación de estudios extranjeros no universitarios, alineándose con los principios y obligaciones establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo. No obstante, la regulación preserva el derecho de las personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas a elegir el medio de comunicación con estas en los términos previstos en la normativa vigente.

La norma supone un avance significativo en la digitalización de estos procedimientos administrativos, sustituyendo un modelo concebido en un contexto predominantemente presencial por otro plenamente adaptado al funcionamiento electrónico del sector público. En este sentido, se establece que las solicitudes podrán presentarse preferentemente a través de las correspondientes sedes electrónicas, utilizando los formularios habilitados al efecto y los registros electrónicos asociados, sin perjuicio de la posibilidad de que las personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas utilicen cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, el procedimiento prevé la utilización de medios electrónicos para la realización de actuaciones tales como los requerimientos de subsanación, la práctica de notificaciones, la realización del trámite

de audiencia o la puesta a disposición de las credenciales digitales, respetando en todo caso el régimen de elección del medio de comunicación aplicable a las personas interesadas.

El proyecto no crea nuevas plataformas tecnológicas específicas, pero sí intensifica y amplía el uso de los servicios digitales ya existentes en el ámbito de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas con competencias traspasadas. Las sedes electrónicas deberán incorporar o adaptar funcionalidades destinadas a la presentación de solicitudes, aportación de documentación, emisión de justificantes de registro, realización de subsanaciones, práctica de notificaciones electrónicas y puesta a disposición de las credenciales digitales resultantes del procedimiento. Asimismo, estas sedes deberán facilitar la comparecencia electrónica de las personas interesadas para acceder a las resoluciones y a las credenciales emitidas.

La norma presenta además un relevante componente de interoperabilidad administrativa. En particular, el artículo 6 prevé el intercambio de información entre los distintos órganos instructores competentes, con objeto de evitar duplicidades, detectar solicitudes concurrentes y garantizar una aplicación homogénea de las causas de inadmisión. Para ello será necesario desarrollar mecanismos de cooperación e intercambio seguro de datos entre administraciones, respetando los principios y requisitos previstos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad. Igualmente, la inscripción de las credenciales de homologación y declaración de equivalencia en una sección específica del Registro Central de Títulos requerirá una adecuada integración entre los sistemas de gestión de las comunidades autónomas con competencias asumidas y los sistemas estatales de registro.

Desde la perspectiva de la seguridad de la información, el proyecto normativo incorpora diversos elementos propios de la Administración digital. Las credenciales tendrán carácter digital y su autenticidad e integridad deberán garantizarse mediante los instrumentos previstos en la normativa vigente. Asimismo, la gestión de expedientes electrónicos, el tratamiento de datos personales especialmente relevantes para la identificación y acreditación académica de las personas interesadas, y los intercambios de información entre administraciones deberán efectuarse conforme a las exigencias del Reglamento (UE) 2016/679, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y del Esquema Nacional de Seguridad, garantizando la integridad, disponibilidad, autenticidad, trazabilidad y confidencialidad de la información tratada.

Por otra parte, la generalización del uso de medios electrónicos permitirá una reducción significativa de las cargas administrativas asociadas a la gestión documental en soporte papel, favoreciendo una mayor automatización de los procesos y una reducción de los tiempos de tramitación, sin excluir la utilización de canales presenciales cuando ello resulte procedente conforme al ordenamiento jurídico. La disponibilidad permanente de los servicios electrónicos facilitará el acceso de las personas interesadas, especialmente de quienes residen en el extranjero o requieren el reconocimiento de estudios para continuar su formación o acceder al mercado laboral en España. Del

mismo modo, la puesta a disposición electrónica de resoluciones y credenciales, así como la posibilidad de realizar de forma telemática una parte sustancial de las actuaciones del procedimiento, contribuirán a reforzar la transparencia, la accesibilidad y la calidad del servicio prestado.

En consecuencia, puede concluirse que el impacto de este proyecto normativo sobre el desarrollo y uso de los medios y servicios de la Administración digital es claramente positivo. Aunque su aplicación exigirá determinadas adaptaciones organizativas y tecnológicas por parte de las administraciones competentes, los beneficios derivados de la ampliación del uso de los medios electrónicos, la interoperabilidad entre administraciones, la mejora de la seguridad jurídica y tecnológica, la reducción de cargas administrativas y la mayor accesibilidad de los servicios públicos para la ciudadanía contribuyen de manera decisiva a la consolidación de una Administración educativa más eficiente, digital, interoperable y orientada al usuario.

12. Impacto en materia de protección de datos de carácter personal

El proyecto presenta incidencia en materia de protección de datos de carácter personal, al regular procedimientos en los que se tratan datos identificativos, académicos y de contacto de las personas solicitantes y al prever mecanismos de intercambio de información entre administraciones públicas para evitar duplicidades y garantizar la adecuada tramitación de los expedientes.

No obstante, la norma no introduce nuevos tratamientos de datos ajenos a la finalidad propia de los procedimientos regulados ni altera el régimen jurídico aplicable a dichos tratamientos. Según lo previsto en el artículo 16 del proyecto normativo, todos ellos deberán ajustarse a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como los artículos en vigor de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y las contenidas en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En consecuencia, se considera que el impacto es positivo en la medida en que la norma incorpora garantías específicas orientadas a asegurar la protección, integridad y confidencialidad de los datos tratados en el marco de los procedimientos de declaración de equivalencia, homologación y convalidación.

VII. EVALUACIÓN «EX POST»

Según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre; en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; así como en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que el presente proyecto de real decreto no precisa de la evaluación a la que hacen referencia las normas citadas.

ANEXO I. Valoración de las aportaciones sobre el borrador de la norma

1. Valoración de las aportaciones recibidas durante el Trámite de Consulta Pública Previa.

Aportación	Proponente	Valoración
Se sugiere realizar totalmente el trámite electrónico, de forma similar a como lo hace Universidades y FP.	Aportación ciudadana	No se acepta. No se han acreditado motivos que justifiquen en este caso el establecimiento de la obligación de relación por medios electrónicos, por lo que es de aplicación lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, sobre el derecho de las personas físicas a elegir en todo momento el medio de comunicación con las Administraciones Públicas.
Se propone que las tablas de equivalencia incluyan los estudios vigentes y las posibles variaciones de los mismos, ya sean contemporáneas o anteriores.	Aportación ciudadana	No se acepta. No es objeto de este real decreto, sino de la normativa posterior de desarrollo.
Se sugiere incluir el bachiller de modalidad.	Aportación ciudadana	No se acepta. No es objeto de este real decreto, sino de la normativa posterior de desarrollo.

Aportación	Proponente	Valoración
Se propone establecer la obligación legal de relacionarse electrónicamente con la administración en lo que respecta a la tramitación de los expedientes de homologación y convalidación de títulos y estudios no universitarios, como ya sucede con los universitarios.	Excmo. Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos	No se acepta. No se han acreditado motivos que justifiquen en este caso el establecimiento de la obligación de relación por medios electrónicos, por lo que es de aplicación lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, sobre el derecho de las personas físicas a elegir en todo momento el medio de comunicación con las Administraciones Públicas.
Se sugiere habilitar la colaboración social como mecanismo adicional de tramitación y, en tal sentido, habilitar al Excmo. Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos para la centralización de expedientes administrados por los Gestores Administrativos objeto del presente real decreto a través de la plataforma que se establezca a tal efecto.	Excmo. Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos	No se acepta. Se estima que no procede externalizar unos servicios que ya son prestados por el Ministerio, las Consejerías de Educación en el Exterior, las Altas Inspecciones y las Comunidades Autónomas con competencias traspasadas en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios no universitarios.
Se propone la integración de los títulos de Técnicos Superiores Sanitarios en el sistema universitario, la reciprocidad de nivel con sus homólogos extranjeros, así como el establecimiento de pasarelas académicas para que los actuales titulados puedan acceder a la equivalencia universitaria sin necesidad de duplicar estudios, reconociendo su experiencia profesional y formación técnica.	Aportación ciudadana	No se acepta. No es objeto de este real decreto.

Aportación	Proponente	Valoración
Se solicita la transformación académica de las titulaciones de técnico superior en laboratorio de diagnóstico clínico (TSLCyB), técnico superior en anatomía patológica y citodiagnóstico (TSAPyC), técnico superior en imagen para el diagnóstico y medicina nuclear (TSIDyMN), técnico superior en radioterapia y dosimetría (TSRyD) y técnico superior en dietética (TSD), en titulaciones de Grado Universitario. Este plan de reordenación contemplaría tanto la modificación de las citadas y actuales titulaciones de formación profesional de grado superior en estudios de Grado universitario, así como el proceso de equiparación y homologación de los actuales profesionales en posesión del título en vigor, con la nueva titulación universitaria.	Unión Sindical de Técnicos Superiores Sanitarios de Cataluña (FESITESS-Catalunya) Unión Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de Cataluña (FETESS-Catalunya) Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunidad Valenciana (COPTESSCV)	No se acepta. No es objeto de este real decreto.

Aportación	Proponente	Valoración
Se sugiere exigir un dictamen sanitario prescriptivo en toda homologación de títulos técnicos del ámbito de la salud, así como la creación de una Comisión Estatal de Homologación Sanitaria con participación de Sanidad, Educación y Universidades.	Asociación de Técnicos Superiores Sanitarios de Galicia (ATESSGA)	No se acepta. No parece oportuno implicar a asociaciones de Técnicos Superiores Sanitarios en cuestiones que competen al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Además, conviene recordar que los títulos de Formación Profesional del ámbito sanitario no regulan una profesión, siendo esta una competencia exclusiva del Ministerio de Sanidad. Por último, la creación de una Comisión Estatal de Homologación Sanitaria y la exigencia de un dictamen sanitario prescriptivo supondría una mayor ralentización del procedimiento de homologaciones.

Aportación	Proponente	Valoración
Se proponen las siguientes medidas: 1) El diseño y la implantación de un Grado Sanitario Técnico de nivel EQF-6, integrador de los actuales títulos de Laboratorio Clínico, Anatomía Patológica, Imagen Médica y Radioterapia; 2) Reconocimiento transitorio para los titulados actuales mediante itinerarios de actualización o créditos ECTS; 3) Aplicación inmediata y efectiva del grupo B del EBEP para los Técnicos Sanitarios Superiores como medida transitoria de clasificación profesional y retributiva; 4) Refuerzo del control de calidad en la FP sanitaria y eliminación del modelo mercantil que ha distorsionado su función pública; 5) Programas de retorno vinculados a la implantación del nuevo grado y a la equiparación plena con el nivel EQF-6; 6) Incentivos de carrera y estabilidad para los profesionales que retornen al sistema sanitario español.	Asociación de Técnicos Superiores Sanitarios de Galicia (ATESSGA)	No se acepta. No es objeto de este real decreto.

Aportación	Proponente	Valoración
Se solicita que el real decreto incluya mecanismos que permitan: 1) Reconocer como equivalentes a nivel universitario los estudios extranjeros que, en sus países de origen, habilitan para funciones similares a las de los Técnicos Sanitarios Superiores en España; 2) Establecer una vía de homologación que no penalice a los profesionales que provienen de sistemas universitarios, evitando su degradación a niveles formativos inferiores; 3) Sentar las bases para una futura equiparación académica de los Técnicos Sanitarios Superiores españoles al nivel universitario.	Sindicato de Técnicos Superiores Sanitarios de Madrid (SITES)	No se acepta. No es objeto de este real decreto. Los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros es regulado por el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre.
Se solicita que el real decreto esté alineado con la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, que, según indican, reconoce la necesidad de integrar la Formación Profesional en el Espacio Europeo de Educación superior, abriendo la puerta a titulaciones de Grado y Máster Profesional.	Sindicato de Técnicos Superiores Sanitarios de Madrid (SITES)	Se acepta asegurar la coherencia del proyecto normativo con la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
Se reclama que el real decreto reconozca explícitamente las titulaciones extranjeras universitarias que habilitan para funciones de Técnico Sanitario Superior como equivalentes a nivel académico y profesional.	Sindicato de Técnicos Superiores Sanitarios de Madrid (SITES)	No se acepta. No es objeto de este real decreto.

Aportación	Proponente	Valoración
Se pide que el real decreto evite la homologación automática a títulos de Formación Profesional cuando el origen es claramente universitario.	Sindicato de Técnicos Superiores Sanitarios de Madrid (SITES)	No se acepta. No es objeto de este real decreto, sino de la normativa posterior de desarrollo.
Se solicita que el real decreto establezca criterios transparentes, técnicos y actualizados para valorar la equivalencia funcional y académica de los estudios.	Sindicato de Técnicos Superiores Sanitarios de Madrid (SITES)	Se acepta incluir los criterios básicos comunes que han de regir los procedimientos de declaración de equivalencia, homologación y convalidación a las diferentes enseñanzas no universitarias contempladas en el real decreto.
Se sugiere que el real decreto sirva como marco para iniciar el proceso de transición de los títulos de Técnico Sanitario Superior hacia el ámbito universitario y, en este sentido, se propone: 1) La creación de grados universitarios específicos para las distintas especialidades de Técnico Sanitario Superior. 2) La articulación de pasarelas formativas para los actuales titulados de Formación Profesional que deseen acceder al nivel universitario. 3) La inclusión de los Técnicos Sanitarios Superiores en los futuros desarrollos normativos sobre enseñanzas superiores no universitarias, como paso previo a su integración plena.	Sindicato de Técnicos Superiores Sanitarios de Madrid (SITES)	No se acepta. No es objeto de este real decreto.
Se insta a promover la transición de las titulaciones de Técnico Sanitario Superior al ámbito universitario, en coherencia con la evolución del sistema educativo y sanitario.	Sindicato de Técnicos Superiores Sanitarios de Madrid (SITES)	No se acepta. No es objeto de este real decreto.

Aportación	Proponente	Valoración
Se solicita que el Ministerio de Educación inicie un estudio técnico para valorar la integración de los títulos de TSS en el sistema universitario, ya sea mediante la creación de un Grado en Tecnología Sanitaria o mediante la declaración de equivalencia funcional al nivel MECES 2.	Aportación ciudadana	No se acepta. No es objeto de este real decreto. Las enseñanzas universitarias no son competencia del Departamento proponente.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA